

Por acuerdo del Pleno de día 24 de diciembre de 1996 fue aprobada definitivamente la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios, publicada en el BOCAIB núm. 18 de 11.02.97, entró en vigor el día 12 de febrero de 1997.

Por acuerdo del Pleno de día 25 de mayo de 2000 el Ayuntamiento en ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 de abril de 2000 modificó el artículo 13 de la Ordenanza, publicado en el BOCAIB núm. 81 de 01.07.2000, entró en vigor el día de su publicación.

Por acuerdo del Pleno de día 19 de abril de 2011 fue aprobada la modificación de los artículos 5, 8 i 13, publicada en el BOIB núm. 70 de 12.05.2011 entró en vigor el día 13 de mayo de 2011.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. De la autorización para la prestación de servicios funerarios

TÍTULO III. Tramitación de las autorizaciones

TÍTULO IV. Vehículos funerarios

TÍTULO V. De la prestación de los servicios funerarios

TÍTULO VI. Tarifas

TÍTULO VII. De los usuarios

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los servicios funerarios y el Cementerio ser prestan y gestionan, consecuencia del correspondiente expediente de municipalización con monopolio, por la Empresa Funeraria Municipal, SA (EFM).

El Real Decreto ley 7/1996, de 7 de junio, en su artículo 22, liberaliza la prestación de los servicios funerarios, sin perjuicio de que los Ayuntamientos pueden someter a autorización la prestación de dichos servicios, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla.

Siendo, pues, consecuencia de la nueva normativa, en especial lo dispuesto en el art. 23 del mencionado Real Decreto Ley, que en lo referente a «servicios mortuorios» ya no constituyen actividad reservada a favor de las Entidades Locales, es lógico pensar, por lo que se refiere a esta Capital de Palma de Mallorca, que se producirán peticiones encaminadas a obtener las oportunas autorizaciones para la prestación de servicios funerarios; lo que comporta la necesidad por parte de este Excmo. Ayuntamiento de establecer normas y requisitos objetivos a cumplir por los futuros peticionarios con el fin de garantizar la buena prestación del servicio.

Por tanto, en base a lo dispuesto en el repetido Real Decreto Ley 7/1996 y lo preceptuado en el art. 25.2.j) y el art. 84 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el art. 43 y concordantes del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, teniendo en cuenta las características de esta Ciudad, centros hospitalarios existentes, número de óbitos que se producen en la misma, tipo y características de servicios que se reclaman, instituciones públicas radicadas en la misma, obligaciones municipales encaminadas a la buena gestión y prestación de los servicios funerarios y de velar para que los mismos se realicen a la mayor satisfacción de los usuarios, es por lo que se propone la regulación de dichos servicios funerarios dentro del término municipal de Palma de Mallorca a través de la presente Ordenanza.



ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad de los servicios funerarios en el término municipal de Palma de Mallorca, mediante el establecimiento de los oportunos requisitos y condiciones, dentro del marco competencial atribuido a este Excmo. Ayuntamiento, en base a lo establecido en el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y demás disposiciones complementarias y concordantes con las anteriores.

Artículo 2.

- 1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por actividad de servicios funerarios la realización de todas y cada una de las siguientes prestaciones:
 - a) El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
 - b) El amortajamiento o vestido de cadáveres y el suministro de mortajas con dicha finalidad.
 - c) La disposición de medios suficientes para la realización de los trámites y diligencias necesarios para obtener la confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra autorización que sea necesaria para su enterramiento, incluyendo el agenciado y despacho de tales documentos.
 - d) La disposición de tanatorios y locales o dependencias destinados a la conservación, refrigeración o radioionización de cadáveres, así como su embalsamamiento o tanatopraxis.
 - e) El suministro al por menor de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urnas, etc., para ser destinados a la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
 - f) La recogida, conducción y traslado de cadáveres, dentro del término municipal de Palma de Mallorca, mediante vehículos funerarios y los servicios, en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o tanatorios desde el fallecimiento hasta el momento del sepelio.
 - g) La recogida, conducción y traslado de cadáveres de personas fallecidas en el término municipal de Palma de Mallorca hacia otras poblaciones.
 - h) El servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y demás ornatos fúnebres, dentro o fuera de los domicilios donde haya ocurrido el óbito.
 - i) La organización del acto social y/o religioso del entierro.
 - j) El suministro de ramos, coronas, cruces, etc. realizados con flores y plantas.
 - k) La prestación de los servicios de vehículos de acompañamiento y coronarios.



- I) El suministro de recordatorios y similares y la prestación de los servicios de confección y colocación de esquelas, la colocación de mesas y de libros de firmas.
- m) La publicación de esquelas y notas funerarias en prensa, la radiodifusión de éstas y, en general, la difusión del fallecimiento en cualquier medio de comunicación.
- n) En general, la realización de cuantas actividades y servicios se consideran propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros; el suministro de los bienes accesorios y/o necesarios para proceder al sepelio y enterramiento del fallecido; así como todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, propios de la actividad funeraria o complementarios a la misma.
- 2. Quedan excluidos de la actividad de servicios funerarios los Cementerios, los cuales se regirán por el Reglamento municipal en vigor de la Prestación de los Servicios Mortuorios (actualmente rige el aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 11.6.92, parcialmente modificado por acuerdo plenario de 29.12.94, B.O.C.A.I.B. nºs. 32, de 13.3.93, y 31, de 14.3.95), el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas de aplicación. A estos efectos, se entiende por Cementerio: toda unidad, zona o zonas reservadas a necrópolis; los recintos, fosas, nichos, capillas y demás construcciones destinadas a inhumaciones, incineración y cremación de cadáveres y restos cadavéricos; las construcciones, instalaciones y dependencias ubicadas dentro de la unidad constitutiva del Cementerio; la prestación de todos los servicios encaminados a la recepción, custodia e inhumación o cremación de cadáveres o restos humanos; las exhumaciones, mondas y aperturas de unidades de enterramiento; así como el mantenimiento, limpieza, vigilancia y seguridad de toda la unidad y sus instalaciones y servicios.

Artículo 3.

El ejercicio, dentro del término municipal de Palma de Mallorca, de las actividades de servicios funerarios a que se refiere el punto 1 del artículo anterior podrá ser realizado:

- a) Por el Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca, mediante la actual Empresa Funeraria Municipal, SA (EFMSA), o mediante cualquiera de las formas de gestión contempladas por la Ley.
- b) Por cualquier Empresa privada, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, que cumpla los requisitos y condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Las Empresas que realicen o pretendan realizar la actividad de servicios funerarios dentro del término municipal de Palma de Mallorca deberán contar con todos y cada uno de los medios necesarios para realizar todas y cada una de las prestaciones relacionadas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

Artículo 4.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por tanatorio un local compuesto, como mínimo, de dos departamentos, incomunicados entre si, uno para depósito propiamente dicho de cadáveres y otro accesible al público para velatorio de aquellos, con la finalidad de servir como lugar de etapa del cadáver entre el lugar del fallecimiento y el lugar de enterramiento, incineración o cremación.

Los tanatorios, los locales destinados a la conservación, refrigeración, congelación o radioionización de cadáveres, así como los destinados a su embalsamamiento o tanatopraxis deberán reunir las condiciones exigidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto de 20 de junio de 1974, y demás normas que les sean de aplicación, debiendo ubicarse en las zonas previstas en el Plan General de Ordenación Urbana de Palma de Mallorca y en planta baja de edificación aislada, es decir, en edificios no destinados a viviendas.



Los locales, dependencias o espacios que, formando parte de las instalaciones y servicios de hospitales y clínicas, se destinen a funciones diagnóstica, preparación y velatorio de difuntos, conservación y cuidado de cadáveres hasta su traslado, única y exclusivamente podrán ser utilizados para los difuntos fallecidos en el propio hospital o clínica, quedando expresamente excluidos de las prestaciones propias de la actividad de servicios funerarios a que se refiere esta Ordenanza y, por tanto, jamás podrán destinarse a cubrir las prestaciones de las empresas dedicadas a dicha actividad.

TÍTULO I

De la autorización para la prestación de servicios funerarios

Artículo 5.

Para la instalación y realización de la actividad de servicios funerarios dentro del término municipal de Palma será preciso obtener previamente las correspondientes autorizaciones municipales de instalación de la actividad, que adoptará la forma de licencia, otorgada por el órgano correspondiente del Ayuntamiento de Palma, quedando sujeta su obtención así como el funcionamiento de la actividad a las normas vigentes en materia de actividades y al resto de normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo modificado por acuerdo del Pleno de día 19 de abril de 2011, BOIB núm. 70 de12.05.2011.

Artículo 6.

1. Las Empresas cuya actividad sea la prestación de servicios funerarios y deseen prestar tales servicios en el ámbito territorial del término municipal de Palma de Mallorca, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Experiencia.

Acreditar una experiencia mínima de cinco años en la actividad de prestación de servicios funerarios.

En el caso de Empresa de nueva creación o de Empresa cuya vida sea inferior a cinco años, dicha experiencia quedará suficientemente acreditada si alguno o algunos de los Administradores o personal cualificado de la misma cuentan con la experiencia mínima a que se refiere el párrafo anterior.

B) Capital mínimo.

Acreditar un capital mínimo de 10.000.000 de pesetas.

Se entenderá como capital la diferencia entre el Activo y el Pasivo de la Empresa.

C) Establecimiento.

Deberá disponer de establecimiento permanente dentro del término municipal de Palma de Mallorca que comprenda las siguientes instalaciones fijas:

a) Dependencias de atención al público que dispondrán, como mínimo, de recepción, oficina administrativa, despachos de contratación de servicios y aseos.

Las dependencias de atención al público para la contratación de los servicios demandados por los usuarios estarán abiertas al público las 24 horas de todos los días del año.



- b) Almacén de féretros con capacidad para almacenar un mínimo de 450 unidades.
- c) Local para la guarda de los vehículos afectos a la prestación de los servicios funerarios que posea la Empresa, dotados de los medios necesarios para el lavado y desinfección de los mismos, convenientemente acondicionado para que las aguas de lavado sean arrastradas rápidamente a los sumideros sin dejar residuos, debiendo estar el suelo y las paredes laterales, hasta una altura de 2 metros, impermeabilizados. En ningún caso podrán alojarse en dicho local vehículos privados distintos a los de servicio funerario de la Empresa.

Los locales o dependencias expresados en los anteriores apartados b) y c) únicamente podrán ubicarse en las zonas previstas en el Plan General de Ordenación Urbana de Palma de Mallorca y en edificios no destinados a viviendas.

D) Vehículos.

La Empresa dispondrá, como mínimo, de 3 coches fúnebres aptos para la conducción y traslado de cadáveres, 2 furgón para transporte de féretros y otros elementos y 3 vehículos ligeros para desplazamientos del personal afecto a la Empresa.

E) Féretros.

Los féretros a que se refiere el punto 2) del anterior apartado C) se ajustarán, en sus características, a lo establecido por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y, en todo caso, la Empresa cumplirá con las siguientes condiciones:

- Dispondrá de unos mínimos de 5 féretros para servicios básicos, 5 de párvulos, 40 de traslados y 40 de cremación.
- Dispondrá de féretros de medidas comprendidas entre los 1'70 y los 2'00 metros de largo, con variación de 0'10 metros.
- Al menos el 5 por 100 de los féretros en «stock» serán de medidas y tamaños especiales, incluidos los modelos infantiles.

F) Otros medios materiales.

Se dispondrá asimismo de los medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas, túmulos, mesas de duelo, catálogos con fotografías de los coches fúnebres y féretros disponibles y demás material necesario para poder prestar en debidas condiciones todas y cada una de las prestaciones expresadas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

G) Medios personales.

Los medios personales de las Empresas Funerarias serán acorde con las instalaciones y demás medios materiales de éstas, debiendo cumplirse en todo caso los siguientes mínimos:

- a) Conducción y servicios. Se dispondrá de un mínimo de 8 empleados.
- b) Administración y contratación. Se dispondrá de un mínimo de 4 empleados.



En todo caso, el personal deberá estar, física y profesionalmente, capacitado para desarrollar las prestaciones propias de la Empresa, contando, además, con el personal necesario para atender a los usuarios del servicio durante las 24 horas diarias en que sus oficinas deberán estar abiertas al público.

- H) Tanatorios, Salas de tanatopraxis, embalsamamiento, refrigeración, congelación o radioionización.
- La Empresa dispondrá, ya sea en propiedad o en virtud de contrato de arrendamiento, de las siguientes instalaciones:
 - a) Salas-Velatorio (tanatorio), en número no inferior a 5.
 - b) Sala o dependencia para la realización de los trabajos de radioionización, tanatopraxis y embalsamamiento, así como armarios-frigoríficos, con capacidad mínima para 20 cuerpos
- I) Medios para los trámites y diligencias.

La Empresa dispondrá, ya sea mediante medios y personal pertenecientes a la misma o en virtud de contrato de servicios con otra empresa debidamente autorizada para la actividad de servicios funerarios en Palma de Mallorca, de los medios materiales y personales necesarios para la prestación de los servicios expresados en el apartado c) del artículo 2.1 de esta Ordenanza.

- 2. Todas las Empresas que presten servicios funerarios dentro del Término Municipal de Palma de Mallorca deberán cumplir, además de las prescripciones de esta Ordenanza, cuantas otras normas les sean de aplicación y sus empleados deberán estar convenientemente identificados, dispondrán de vestuario y material de trabajo adecuado, y todas las ropas y efectos no desechables de los mismos deberán ser lavados y desinfectados en la forma procedente.
- 3. Las Empresas autorizadas para prestar servicios funerarios dentro del Municipio de Palma de Mallorca quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sanitaria, administrativa y judicial.

Artículo 7.

Además de las condiciones y requisitos contenidos en esta Ordenanza, deberán respetarse y cumplirse los que resultaren de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Palma de Mallorca, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Ley 8/1995, de 30 de marzo, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en Materia de Actividades Clasificadas y Parques Acuáticos, Reguladora del Procedimiento y de las Infracciones y Sanciones, así como a lo dispuesto en los Decretos 18/1996, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas, y 19/1996, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sujetas a calificación, vigentes en esta Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Ley 17/1987, de 30 de julio, y Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por los que se aprueban la Ley y el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como demás normas de aplicación, sean de rango Municipal, Autonómico o Estatal; estando a lo que resulta de dichas normas en cuanto a infracciones y sanciones.

TÍTULO III Tramitación de las autorizaciones

Artículo 8.

1. A la solicitud de instalación se acompañará la documentación que se exige en la normativa de licencias de actividades de la CAIB una descripción de la actividad a desarrollar, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras



propuestas, justificándose expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente y de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin perjuicio del resto de documentos que con arreglo a la normativa específica de la actividad se requiera por parte del departamento municipal competente parea su tramitación

- 2. Para el inicio y ejercicio de la actividad, el titular presentará ante el órgano municipal competente una declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad en la forma exigida por la normativa específica de actividades, acompañándose además los documentos siguientes:
 - a) Originales, o copias debidamente compulsadas, de los documentos que acrediten el número y la titularidad de los vehículos con los que la Empresa va a realizar la actividad funeraria, así como de que los vehículos disponen, en su caso, de las pertinentes licencias expedidas por la autoridad competente, para acreditar que los mismos cumplen lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Ley de Ordenación de los Transportes y demás disposiciones de aplicación.
 - b) Originales, o copias debidamente compulsadas, de los contratos que garantizan la disponibilidad de tanatorios, salas de radioionización, embalsamamiento, tanatopraxis y armarios-frigoríficos, en el supuesto de no ser titulares de dichas instalaciones.
 - c) Justificantes acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados E) y G) del artículo 7.1 de esta Ordenanza.
 - d) Tarifas a percibir por todos y cada uno de los servicios a prestar, con memoria justificativa de las mismas.
 - e) Informe favorable de la autoridad sanitaria competente.

Artículo modificado por acuerdo de Pleno de día 19 de abril de 2011, BOIB núm.70 de 12.05.2011.

TÍTULO IV Vehículos funerarios

Artículo 9.

En relación con lo establecido en el punto 3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, el Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca no emitirá propuesta o informe favorable en el supuesto de que la Empresa solicitante no se encuentre legalmente establecida y autorizada por el mismo para el ejercicio de la actividad de servicios funerarios a que se refiere esta Ordenanza o, cuanto menos, que ya hubiere solicitado y obtenido la licencia municipal de instalación.

TÍTULO V De la prestación de los servicios funerarios

Artículo 10.

Toda Empresa de servicios funerarios autorizada, ya sea pública o privada, viene obligada a prestar los servicios propios de su actividad que le fueren requeridos y, además, viene obligada, en caso de cadáveres de beneficencia y judiciales, a la prestación del servicio básico, a precio de coste real. En ningún caso podrá imponer prestaciones distintas a las requeridas y, por tanto, única y exclusivamente podrá percibir las tarifas o precios correspondientes a las prestaciones que le hubieren sido encomendadas.



Artículo 11.

En caso de catástrofes, las empresas de servicios funerarios vendrán obligadas a poner todos sus medios materiales y humanos a disposición de las Autoridades, que podrán girar instrucciones directamente al personal de las mismas.

Artículo 12.

Todas las empresas de servicios funerarios deberán contar con un servicio básico que, como mínimo, comprenda las siguientes prestaciones:

- a) Acondicionamiento sanitario y estético del cadáver de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, previa obtención de la correspondiente documentación.
- b) El suministro de un féretro que, como mínimo, reúna las siguientes características: caja barnizada de aglomerado, forrada en su interior de tela, con cojín y cierres laterales.
- c) Recogida, conducción y traslado del cadáver al cementerio más próximo al lugar del fallecimiento o al lugar que determine la autoridad judicial.

Artículo 13.

La prestación del servicio de recogida, conducción y traslado de cadáveres dentro del término municipal de Palma podrá realizarse por empresa que acredite haber presentado declaración responsable o cualquier autorización exigida por la normativa.

La prestación del servicio de recogida, conducción y traslado de cadáveres de personas que han muerto fuera del término municipal de Palma hasta este, podrá realizarse por empresas de servicios funerarios que acrediten asimismo, haber presentado declaración responsable o cualquier autorización exigida por la normativa.

Artículo modificado por acuerdo de Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB núm. 70 de12.05.2011.

Artículo 14.

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del punto Uno del artículo 5º. de la vigente Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, las Entidades aseguradoras no podrán ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios.

Artículo 15.

Las Empresas de servicios funerarios, por la prestación de sus servicios, únicamente podrán percibir los importes que resulten de la aplicación de sus tarifas vigentes.

Artículo 16.

Dado el carácter de actividad necesaria de este tipo de servicios, el cese de la misma a iniciativa del titular requerirá la comunicación previa al Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca, con al menos seis meses de antelación a que tal hecho se produzca.



TÍTULO VI Tarifas

Artículo 17.

Todas las Empresas que presten servicios funerarios dentro del término municipal de Palma de Mallorca, incluida la Empresa Funeraria Municipal, S.A. (EFM), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o de cualquiera otra disposición aplicable, deberán tener aprobadas, comunicadas al Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca y publicadas en el B.O.C.A.I.B. las tarifas o precios a percibir por cada una de las prestaciones expresadas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza y, además, debe existir un concepto que englobe todas las prestaciones incluidas en el servicio básico a que se refiere el artículo 14 de esta Ordenanza.

Cuando las Empresas modifiquen sus tarifas, igualmente deberán cumplir los trámites establecidos en el párrafo anterior, no pudiendo aplicarlas mientras no hayan dado cumplimiento a ello y hayan sido publicadas en el B.O.C.A.I.B.

TÍTULO VII De los usuarios

Artículo 18.

El Excmo. Ayuntamiento de Palma, con esta Ordenanza, garantizará la defensa de los usuarios de los servicios funerarios, promoviendo la información necesaria, fomentando las organizaciones y atendiendo adecuadamente las cuestiones que les afecten.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Se concede un plazo de un año a la actual Empresa Funeraria Municipal S.A. para que, en su caso, acomode sus actuales servicios a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Del vigente Reglamento municipal de Prestación de los Servicios Mortuorios se declaran expresamente en vigor las normas contenidas en los Títulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, así como aquellos particulares contenidos en los Títulos I y II que no contravengan o se opongan a lo que resulta de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, únicos extremos que, también expresamente, se derogan y dejan sin efecto.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O.C.A.I.B., y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.